

Juicio No. 17302-2011-1394

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 19 de julio del 2021, las 13h25. **VISTOS:** En virtud del recurso de casación interpuesto por EDUARDO NAPOLEON BAÑO GAVILANES, contra la resolución emitida el 1 de abril de 2019, por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el proceso ordinario por daño moral, formulado por VÍCTOR ALFONSO BAÑO BAÑO quien cede los derechos litigiosos a EDUARDO NAPOLEON BAÑO GAVILANES contra el BANCO PICHINCHA C.A. representado por el Dr. Jaime Flor Rubianes; en la que con criterio unánime resuelve: “*DECLARAR desierta la apelación interpuesta por la parte actora, VICTOR ALFONSO BAÑO BAÑO, y cedidos sus derechos litigiosos al señor EDUARDO NAPOLEON BAÑO GAVILANEZ. Ejecutoriado el presente auto, se dispone devolver las actuaciones a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley, esto es la ejecución de la sentencia, en los términos de la citada norma del Art. 408 ibídem...*”.

Concedido el recurso de casación por el Tribunal ad quem, le corresponde a la suscrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional Temporal, AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente causa, para posteriormente determinar si el escrito de interposición de tal medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación; así, esta juzgadora, en función de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la presente resolución conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y, las reglas de la Ley de la Materia, aplicable al caso *in examine*, al siguiente tenor:

PRIMERO: COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE CASACIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 184, establece: “*Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley*”. La Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial el 22 de mayo de 2015, que sustituye el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es atribución del

Conjuez de la Corte Nacional de Justicia calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne, en armonía con lo señalado en la resolución N° 06-2015, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 25 de mayo de 2015, que ordena en el Art. 2 lo siguiente: “*Los procesos que se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, en los que se ha sorteado Tribunal de Conjuces, serán resueltos por el Conjuez o Conjueza a quien le correspondió actuar como ponente*”. En el contenido de la Acción de Personal N° 2460-DNTH-2019-JT suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura; y en virtud del acta de sorteo constante a fs. 3 del cuaderno de casación, la suscrita doctora Rita Bravo Quijano, Conjueza Nacional, es competente para resolver respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

SEGUNDO: NORMATIVA APLICABLE: La Ley del Tiempo Rige el Acto (*pro tempore regit actum*): Las cuestiones ventiladas en ésta causa, han sido demandadas antes del 22 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual entró en rigor el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Atendiendo a la 1era. Disposición Transitoria del COGEP, que dispone que *los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de su inicio*. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del COGEP en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación; por lo tanto, se aplican normas en *distingue tempora et concordabis jura* (para concordar las leyes es necesario distinguir tiempos), utilizando normas sustantivas y adjetivas aplicables al tiempo antes de su derogación y posteriores, en concordancia con las vigentes en lo aplicable *prima in tempore prima in iure* (primero en tiempo, primero en derecho), cumpliendo así el principio de temporalidad ya que *tempus regit actum* (el tiempo rige el acto). Por lo tanto, al caso sub judice le son aplicables las disposiciones de la derogada Ley de Casación codificada publicada en Registro Oficial suplemento No. 299 de 24 de marzo de 2004, Código de Procedimiento Civil y aquellas que acorde al espíritu de la norma, le sean asimilables en virtud de la temporalidad de lo demandado.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION.- La casación se equipara a una demanda en contra de las sentencias o autos emitidos por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso

Administrativo y Contencioso Tributario del País, requiriendo por tanto para su admisión el cumplimiento de todos los requisitos determinados en la Ley de Casación que instaura el trámite y los requisitos formales que debe contener la impugnación para ser aceptada; en atención de ello, quien ejercite este derecho, al momento de interponerlo está obligado a cumplir cabalmente con todas las formalidades, exigencias y solemnidades que dicha ley prevé para que pueda ser admitido a trámite. El Art. 2 de la Ley de Casación, permite la interposición del recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. En la especie, si bien se trata de un proceso ordinario de daño moral, es decir, un proceso de conocimiento, sin embargo la resolución cuestionada no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación, en virtud de que la decisión del tribunal ad-quem, resuelve: *"Por lo expuesto, siendo el pedido formulado por la parte demandada, este Tribunal DECLARA desierta la apelación interpuesta por la parte actora, VICTOR ALFONSO BAÑO BAÑO, y cedidos sus derechos litigiosos al señor EDUARDO NAPOLEON BAÑO GAVILANEZ. Ejecutoriado el presente auto, se dispone devolver las actuaciones a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley, esto es la ejecución de la sentencia, en los términos de la citada norma del Art. 408 ibídem..."*. Al declararse desierto el recurso de apelación, quedó en firme la sentencia dictada por el juez de primer nivel que acepta la excepción de prescripción de la acción y rechaza la demanda; de allí que, el auto que declara desierto el recurso de apelación, no es objeto de recurso de casación, por ser la deserción del recurso de apelación la sanción procesal impuesta al apelante, al no haber cumplido con lo determinado en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil. El medio normal de terminación del proceso civil por antonomasia es la sentencia, decisión judicial que pone fin al pleito, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante; mientras que, los medios no convencionales, tales como el auto que declara desierto el recurso de apelación, son formas extraordinarias de conclusión del proceso no contempladas dentro del Art. 2 de la Ley de Casación. Por tanto, escapa del control de la casación los autos que declaran desierto el recurso de apelación. La Corte Constitucional ha expresado que: *"...por la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de*

manera que el órgano judicial competente para conocerlo, La Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...” (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio de 2011).

DECISIÓN.- Por las consideraciones que anteceden, toda vez que el recurso no cumple con el presupuesto de procedencia establecido en el Art. 2 de la Ley de Casación, la suscrita Conjueza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación planteado por EDUARDO NAPOLEON BAÑO GAVILANES y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.



BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL
CONJUEZA NACIONAL

Dir. G

FUNCIÓN JUDICIAL



154185753-DFE

En Quito, lunes diecinueve de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BAÑO BAÑO VICTOR ALFONSO en la casilla No. 3419 y correo electrónico gcisnerosabogado@hotmail.com; german6364@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1708402001 del Dr./Ab. VÍCTOR GERMÁN CISNEROS CAMPAÑA; BAÑO GAVILANES EDUARDO NAPOLEON en la casilla No. 1344 y correo electrónico ramiroroman88@hotmail.com, amazanos477@gmail.com, gustavoruales@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1705073748 del Dr./Ab. RAMIRO HONORATO ROMAN MARQUEZ. BANCO DEL PICHINCHA C.A-DR. JAIME MANUEL FLOR RUBIANES en la casilla No. 3445 y correo electrónico gabrielaendarabuendia@hotmail.com;jcepedacassola@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1710605773 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA ENDARA BUENDÍA. ABG. ANDRES MANCHENO en el correo electrónico andres.mancheno@mediospublicos.com.ec, juan.valenzuela@mediospublicos.com.ec, andres.albuja@mediospublicos.com.ec; DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 5676 y correo electrónico avasconez@dpe.gob.ec, dpalacios@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 02217010001 del Dr./Ab. DEFENSORIA DEL PUEBLO - COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9 - QUITO PICHINCHA; DR. GUSTAVO RUALES GRANJA en la casilla No. 1344 y correo electrónico gustavoruales@hotmail.com; DR. MAURICIO RAMIREZ MOLINA en la casilla No. 64 y correo electrónico mramirez@er-abogados.com, en el casillero electrónico No. 1704903093 del Dr./Ab. FAUSTO MAURICIO RAMIREZ MOLINA; EDUARDO NAPOLEON BAÑO GAVILANES (CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS) en la casilla No. 3004 y correo electrónico edgar.coral17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1302182413 del Dr./Ab. EDGAR ALONZO CORAL ALMEIDA; GUALBERTO PINO CARRASCO en la casilla No. 4159 y correo electrónico drgualbertopino@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0600872212 del Dr./Ab. GUALBERTO GUILLERMO PINO CARRASCO. Certifico:

MARIA AUXILIADORA PERALTA SANCHEZ
SECRETARIA RELATORA

RAZON: Siento como tal que el auto de inadmisión emitido el 19 de julio del 2021, las 13h25, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 23 de julio del 2021.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RAZON: Con oficio No 862-2021-SCM-CNJ, de 23 de julio de 2021, remito a la **SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**, el juicio No.17302-2011-1394 SA (resolución No. 350-2021-C) constante en **6146** fojas, primera y segunda instancia, incluida la ejecutoria nacional.



Dra. María Auxiliadora Peralta Sánchez
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

3
A